



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 002386-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3912-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WALTER GRADOS ALIAGA
ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER GRADOS ALIAGA contra la Resolución de Secretaría General Nº 069-2020-CG/SGE, del 14 de agosto de 2020, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República, al haber sido emitida conforme a ley. Asimismo, se revoca la Resolución de Secretaría General Nº 115-2020-CG/SGE, del 26 de octubre de 2020, toda vez que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo.*

Lima, 23 de diciembre de 2020

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 000070-2019-CG/GCH, del 9 de julio de 2019, la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, comunicó al señor WALTER GRADOS ALIAGA, en adelante el impugnante, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por presuntamente haber incurrido en faltamiento de palabra en agravio del Contralor General de la República, debido a que efectuó declaraciones públicas en medios de comunicación social (página de Facebook de la Coordinadora Nacional por la Justicia Social – CONAJUS; programa periodístico “Divina Justicia”, transmitido en la página de Facebook de la plataforma de televisión online “Miraflores Tv Digital”; y programa periodístico “En Defensa de la Verdad”, transmitido en el medio de comunicación “Exitosa Noticias”, divulgados el 21 de mayo y 2 de junio de 2019) realizando imputaciones infundadas, agraviantes y carentes de un mínimo de respeto y consideración en contra del señor de iniciales N.S.Y., quien es su superior jerárquico, cuestionando y desacreditando su participación en la Comisión Especial Encargada de elegir a la Primera Junta Nacional de Justicia, la cual integra en su condición de titular de la Entidad, así como su idoneidad ética y moral para el desempeño de dicho cargo, afectando con ello la imagen institucional de la Entidad y del Contralor General de la República como titular de la misma. Con base a estos hechos, se le imputó la falta prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, modificada por Decreto Legislativo Nº 1410



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

2. El 13 de agosto de 2019, el impugnante presentó sus descargos.
3. Mediante Resolución de Secretaría General N° 142-2019-CG/SGE, del 16 de diciembre de 2019, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y falta imputada al inicio del procedimiento disciplinario.
4. Con escrito del 10 de enero de 2020, ampliado el 31 de enero y 9 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 142-2019-CG/SGE, solicitando se declare fundado su recurso y se revoque la citada resolución.
5. Mediante Resolución N° 000914-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2020, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró nula la Resolución de Secretaría General N° 142-2019-CG/SGE, por vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento previo a la emisión de la resolución de destitución. Asimismo, se señaló que la responsabilidad del impugnante se encontraba acreditada por los hechos que fue sancionado en mérito a los documentos valorados en la resolución.
6. Luego de retrotraer el procedimiento, mediante Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, del 14 de agosto de 2020², la Secretaría General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, en consecuencia, por la comisión de la falta tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
7. Al no encontrarse conforme con la sanción, el 16 de septiembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, señalando principalmente que habría prescrito la potestad disciplinaria.
8. Con Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, del 26 de octubre de 2020³, la Secretaría General de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante al haberse presentado de forma extemporánea, con lo cual, confirmaron la sanción de destitución.

“Artículo 85º.- Son faltas de carácter disciplinario

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor”.

² Notificada al impugnante el 28 de agosto de 2020.

³ Notificada al impugnante el 30 de octubre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 19 de noviembre de 2020, al no estar de acuerdo con lo resuelto, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, solicitando revoque la sanción, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido un (1) año conforme lo establece el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.
 - (ii) Su recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo de ley.
 - (iii) Solicita su reposición inmediata a su centro de labores.
10. Con Oficio N° 001374-2020-CG/SGE, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias:

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁰, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹².

¹⁰ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹³ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se

- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
26. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Sobre la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE

27. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, del 26 de octubre de 2020, la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, por considerar que había sido presentado fuera de plazo.
28. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE fue notificada mediante Carta N° 000127-2020-CG/SGE, documento que según el cargo de notificación fue notificada el 28 de agosto de 2020, en segunda visita dejándose bajo puerta.
29. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 28 de agosto de 2020, el impugnante tenía plazo para interponer recurso de reconsideración hasta el 18 de septiembre de 2020 y no hasta el 11 de septiembre como se señala en el acto impugnado.
30. Por ende, habiendo presentado su recurso de reconsideración el 16 de septiembre de 2020, este se encontraba dentro del plazo para ser tramitado.
31. En ese sentido, corresponde revocar la Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, del 26 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que el impugnante en su recurso de apelación ha solicitado se revoque también la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, a través de la cual se le impuso la sanción de destitución, esta Sala estima que corresponde evaluar los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación en contra de esta resolución.

Sobre los argumentos del impugnante contra la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE

32. En relación con la sanción impuesta al impugnante mediante Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, esta Sala estima pertinente mencionar que conforme se desprende la Resolución N° 000914-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2020, la Primera Sala del Tribunal determinó que se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que le fueron imputados en el marco del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, determinó que la Entidad no analizó correctamente los criterios señalados en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual, ordenó se emita una nueva resolución debidamente motivada en relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

33. En ese sentido, corresponde a esta Sala evaluar si la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, a través de la cual la Entidad ha impuesto nuevamente la sanción de destitución al impugnante, se encuentra debidamente motivada.
34. Al respecto, es posible apreciar que la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE desarrolló en su numeral III un apartado específico respecto a la graduación de la sanción, analizando cada uno de los criterios establecidos en el 87° de la Ley del Servicio Civil, en la cual, sustentó las razones por las cuales considera que corresponde imponer al impugnante la sanción de destitución, por lo que tal fundamentación resulta suficiente para considerar que se cumplió con los criterios señalados en la Resolución N° 000914-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala.
35. Ahora bien, en su recurso de apelación el impugnante indicó que la acción disciplinaria se encuentra prescrita al haber superado el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, se observa que el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado el 9 de julio de 2019 con la notificación de la Carta N° 000070-2019-CG/GCH, siendo sancionado el 16 de diciembre de 2019, con la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 142-2019- CG/SGE, es decir, transcurrieron un total de cinco (5) meses y siete (7) días.
36. Asimismo, el Tribunal mediante Resolución N° 000914-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31 de marzo de 2020, declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 142-2019- CG/SGE, por lo cual, el plazo prescriptorio se reanudó a partir de dicha fecha. No obstante, el impugnante no tomó en cuenta que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020, el Tribunal estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción **desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.**
37. Por lo tanto, el plazo prescriptorio recién reanudó el 1 de julio de 2020 y, siendo que la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE se emitió el 14 de agosto de 2020, transcurrieron un total de un (1) mes y once (11) días.
38. En ese sentido, haciendo la sumatoria de los plazos señalados en los numerales 35 y 37 de la presente resolución, transcurrió un total de seis (6) meses y dieciocho (18) días; por lo tanto, no operó la prescripción contemplada en el 94° de la Ley N° 30057.
39. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por la Entidad mediante Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, al encontrarla conforme a ley, y revocar la Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER GRADOS ALIAGA contra la Resolución de Secretaría General N° 069-2020-CG/SGE, del 14 de agosto de 2020, emitida por la Secretaría General de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al haberse emitido conforme a ley. Asimismo, se REVOCA la Resolución de Secretaría General N° 115-2020-CG/SGE, del 26 de octubre de 2020, toda vez que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo.

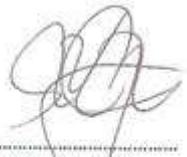
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WALTER GRADOS ALIAGA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 SANDRO ALBERTO NÚÑEZ PAZ VOCAL	 RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ PRESIDENTE	 OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO VOCAL
---	--	--

L2/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.